

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procedente del reparto se recibió la demanda para la declaración de Responsabilidad Civil Médica y el consecuente pago de perjuicios inmateriales (Morales y a la vida de relación) y Materiales (Daño emergente), derivados de la argumentada falla en la prestación de servicio médico, presentada por la Dra. Mónica Marlyn Otero Miguel, en calidad de apoderada de la víctima demandante **RAIZA PAOLA ACOSTA PERALTA**, y **EIDER JOSE BOLAÑO MONTERROZA** (Cónyuge), **LESBIA ELENA PERALTA VILLALBA** (Madre de la víctima), **EDGAR ACOSTA SOTO** (Padre de la víctima), **MARIA DEL PILAR MONTERROZA MEJIA** (Madre de Eider), **EDILBERTO DANIEL BOLAÑO MONTERROZA** (Hermano de Eider), **OSMERY DEL CARMEN BOLAÑO MONTERROZA** (Hermana de Eider), **EDGAR JOSUE ACOSTA PERALTA** (Hermano de Raiza), e **ISAC DANIEL ACOSTA PERALTA** (Hermano de Raiza), contra la persona jurídica **CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S.**, respecto a la que se procede a su estudio para admisión.

Las normas que rigen la demanda son los artículos 82 y 84 del C.G.P. que expresan:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley [527](#) de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo [85](#).

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija.

El Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 establece:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el evento de no satisfacerse los requisitos anteriores, el artículo 90 del C.G.P. establece los efectos así:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo [121](#) para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. *La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio."*

En primer lugar, el despacho encuentra en el capítulo de **PRETENSIONES**, en lo que tiene que ver con los Perjuicios Inmateriales, una falla, toda vez que se indica de la cifra de \$705'780.000,00 que al tratar de verificarse respecto a su referente que es el SMLMV no corresponde, aspecto que debe ser aclarado por la parte demandante al ser un requisito de la demanda a la luz del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

En segundo lugar, la parte demandante omitió señalar el aspecto de la cuantía del proceso, requisito necesario conforme lo señala el numeral 9° del artículo 82 ibídem y su inobservancia constituye causal de inadmisión conforme lo señalado por el numeral 1 del artículo 90 ibídem.

En tercer lugar, el despacho observa que si bien se aportaron unos pantallazos de los diferentes memoriales de poder a favor de la aquí profesional del derecho demandante, estos no son legibles, con lo que se desatiende el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., lo cual constituye también causal de inadmisión de la demanda que debe ser subsanado aportándose los documentos idóneos y correspondientes.

En cuarto orden, se tiene que la parte demandante debe dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 de fecha 13 de junio de 2022, en lo referente a que debió enviar a la demandada por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, para lo cual correspondía, adjuntar con destino al juzgado al cual le correspondía el reparto de la demanda, la prueba de haber dado cumplimiento a este requisito, siendo este un elemento más para declarar la inadmisión de la demanda.

Finalmente, el despacho se percata que la parte demandante no aportó los escritos de solicitud de amparo de pobreza, tal como es afirmado en la demanda.

Con lo anterior se concluye no se cumple con lo señalado en los artículos 82 numeral 4, 6, 9 y 11, 84 numerales 1 y 5 del C.G.P., artículo 6 de la ley 2213 de 2023 y su no observancia constituye causal de inadmisión de conformidad con el artículo 90 numerales 1, y 5 del C. G. P.

EN CONSECUENCIA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

Declárese inadmisble la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** para el consecuente pago de perjuicios extra patrimoniales de orden moral y a la vida de relación, impulsada por **RAIZA PAOLA ACOSTA PERALTA**, y **EIDER JOSE BOLAÑO MONTERROZA** (Cónyuge), **LESBIA ELENA PERALTA VILLALBA** (Madre de la víctima), **EDGAR ACOSTA SOTO** (Padre de la víctima), **MARIA DEL PILAR MONTERROZA MEJIA** (Madre de Eider), **EDILBERTO DANIEL BOLAÑO MONTERROZA** (Hermano de Eider), **OSMERY DEL CARMEN BOLAÑO MONTERROZA** (Hermana de Eider), **EDGAR JOSUE ACOSTA PERALTA** (Hermano de Raiza), e **ISAC DANIEL ACOSTA PERALTA** (Hermano de Raiza), contra la persona jurídica **CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S.**, conforme el artículo 90 numeral 1 y 5 del C. G. P., en armonía con los numerales el numeral 4, 6, 9 y 11 del artículo 82, articulo 84 numeral 1 y 5 del C.G.P., y el artículo 6 de la ley 2213 de 2023.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, en lo concerniente a (i) cuantificar con exactitud la sumatoria de las pretensiones en cuanto al concepto de daños inmateriales, que debe hacerse conforme el SMLMV para la fecha de presentación de la demanda, (ii) indicar el aspecto de la cuantía del proceso, (iii) allegar los memoriales de poder legibles, (iv) allegar la prueba de haber enviado a la demandada, por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, (v) aportar el escrito de solicitud de amparo de pobreza referido en la demanda, todo lo anterior, de conformidad con lo considerado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM//JDM

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09faf231a0d29307a8b21aa795378147ab1def5fb29fc76272e0316167e95ad4**

Documento generado en 26/09/2023 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>